

C.A. de Santiago

Santiago, siete de abril de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

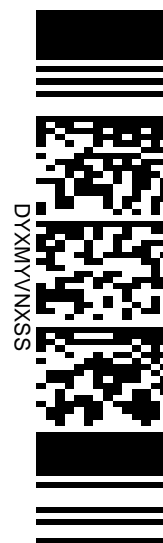
PRIMERO: Que, comparece doña Loreto Rutt Cárdenas Carrasco, quien interpone acción de protección en su favor y en favor de Rodrigo Fernando Montino Roy, Sargento de Carabineros en Retiro, en contra de doña Lesslie Cristina Vidal Vidal, señalando que desde hace algún tiempo y hasta la fecha de interposición de su acción mantiene una relación sentimental con Rodrigo Montino Roy, quien se encuentra actualmente en un proceso judicial de denuncia por vulneración de derechos en el Juzgado de Familia de Coyhaique, respecto de sus dos hijos (de 9 y 11 años, los cuales viven con él), hijos en común que tuvo con su expareja doña Angelina Vidal Sandoval, con quien convivió 12 años aproximadamente y fue quien realizó dicha denuncia.

Aclara que doña Angélica Vidal Sandoval denunció agresión y otros delitos, siendo derivada desde el Juzgado de Familia de Coyhaique a la Fiscalía Local de Coyhaique del Ministerio Público, por escapar su conocimiento y sustanciación a la competencia familiar, en el mes de abril de 2021.

La Fiscalía, el jueves 9 de setiembre de 2021 en la tarde notificó mediante correo electrónico a las partes involucradas, tanto denunciante como al denunciado, que había adoptado la decisión de no iniciar investigación penal y archivar la causa, por no existir antecedentes que justifiquen o respalden dicha denuncia, lo cual fue notificado como dije el jueves en la noche mediante correo electrónico.

Sostiene que a partir de la noche del jueves 9 de setiembre y madrugada del viernes 10 de setiembre, la hija de la expareja de Rodrigo Montino Roy, de nombre Lesslie Cristina Vidal Vidal, comenzó una funa en contra de los recurrentes por una supuesta deuda económica que mantendría su pareja por el uso de una tarjeta de crédito de Cencosud, lo que sería falso y se relaciona con la decisión de la Fiscalía Local de Coyhaique de no dar curso a la denuncia de su madre y posterior archivo de dicha causa.

Señala que la funa fue amenazada por la recurrida a los recurrentes por diversos medios, como forma previa a la amplia y profusa difusión que hiciera por las redes sociales de Facebook, tanto en su perfil personal como en el perfil de otras entidades y personas, vinculadas a los actores, utilizando fotografías de sus rostros sin su consentimiento o autorización, con el sólo ánimo de causar un descrédito y un daño a su imagen al ser ella dirigente nacional de la Juventud Demócrata Cristiana. Junto a la imagen publicada, la recurrida menciona que los



recurrentes la dejaron endeudada, persona a la cual no conoce y jamás tuvo contacto.

Sostiene que la funa se realizó a través de celular, redes sociales y correo electrónico desde su mail angorita14@hotmail.com, vulnerando la garantía contemplada en el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En relación con la deuda que menciona la recurrida, ésta se debe al uso de un crédito de consumo mediante una tarjeta de Cencosud, que la recurrida habría sacado para sufragar unos gastos de reparación en un departamento de propiedad de su madre, época en la cual el Sr. Montino aún era pareja de la madre de la recurrida, quien contribuía a los gastos de la casa familiar y luego de la ruptura y separación, no tenía obligación alguna de seguir aportando económicamente a otros gastos que no sean los de solventar las necesidades alimentarias de sus hijos comunes, más aún cuando dichos hijos viven con él y no con su madre. En consecuencia, nada adeudan a la recurrida.

Indica que esas imputaciones y epítetos afectan su imagen, vida privada y reputación personal, todos consagrados y protegidos en los numerales 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Las publicaciones de la recurrida han perturbado e infringido el derecho de propiedad que tienen sobre su imagen.

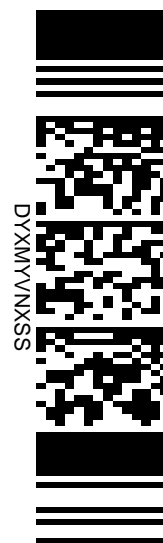
En virtud de lo expuesto, pide que se acoja la acción de protección y se obligue a la recurrida a:

A) Eliminar todo el contenido publicado en descredito de los recurrentes en el sitio web denominado "Facebook" o por cualquier otro similar, y;

B) Que se abstenga de seguir realizando y compartiendo publicaciones de ese tipo por cualquier vía.

SEGUNDO: Que, doña Lesslie Cristina Vidal Vidal, evacúa informe, solicitando el rechazo de la acción entablada, con costas, señalando que los hechos relatados escapan de su responsabilidad civil, ya que es su madre quien mantuvo una la relación amorosa con el recurrido, reconociendo que hizo las publicaciones en su red personal, pero siempre dirigidas al señor Montino, ya que es él quien le debe dinero.

Refiere que Loreto Rutt Cárdenas Carrasco señala que la "Funa" fue realizada por correo electrónico, llamados telefónicos y por medio de la aplicación web WhatsApp, medios de comunicación masiva de carácter privado y contienen protección de datos, es por ello que no se cumpliría la transgresión de los derechos y garantías constitucionales que ella señala en su presentación.



Agrega que todas las publicaciones que se acompañaron a la presentación del recurrente, fueron eliminada de redes sociales, no existe a la fecha ninguna foto o texto que vincule su persona con los recurrentes.

Señala que el señor Montino le debe dinero y entiende que el medio idóneo no era la divulgación de la deuda, si no que la acción civil correspondiente.

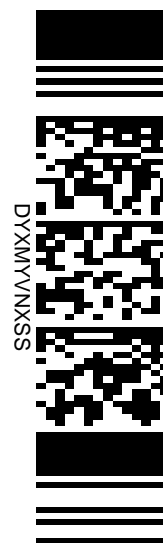
Acompaña pantallazos de correos electrónicos enviados al señor Montino, pidiéndole en reiteradas ocasiones que le pague lo que le debe, a lo que éste contesta que ya lo hará, que lo espere.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio del derecho de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese atributo.

De lo que resulta, como requisito indispensable de esta acción, la existencia de uno o varios actos u omisiones ilegales, esto es, contrarios a la ley, o arbitrarios, producto del mero capricho de quien incurre en él, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

CUARTO: Que, para la procedencia de la acción cautelar de protección, es menester que exista un perjudicado o agraviado, esto es, alguna persona que "*por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de...*", requisito que en la especie no concurre, puesto que aparece que la situación materia del recurso cesó durante la tramitación de estos autos. Al respecto, cabe hacer presente la petición de la parte recurrente consiste en que se ordene a la recurrida "*Eliminar todo el contenido publicado en descrédito de los recurrentes en el sitio web denominado "Facebook" o por cualquier otro similar, y; que se abstenga de seguir realizando y compartiendo publicaciones de ese tipo por cualquier vía*", sobre tal solicitud, la recurrida ha manifestado que todas las publicaciones que se acompañaron en el recurso de protección fueron eliminadas de redes sociales; que no existe a la fecha ninguna foto o texto que vincule a su persona con los recurrentes y que la realización de publicaciones en redes sociales no es la forma idónea para resolver los conflictos que pueda tener con los actores.

De lo precedentemente expuesto, aparece que la presente acción cautelar carece ya de objeto, al haber desaparecido el agravio, por consiguiente, el recurso ha perdido oportunidad o actualidad jurídica, al no existir medida cautelar que

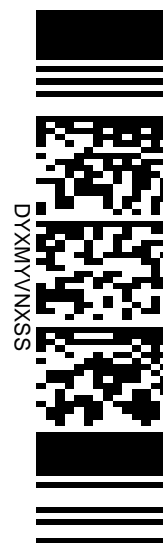


pueda adoptar esta Corte para restablecer el imperio del derecho, de momento que éste no se encuentra quebrantado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas la acción de protección impetrada en favor de doña Loreto Rutt Cárdenas Carrasco y don Rodrigo Fernando Montino Roy, en contra de doña Lesslie Cristina Vidal Vidal.

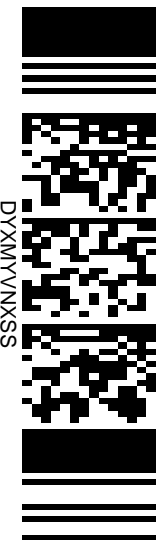
Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-38826-2021.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, siete de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>